

81 (V). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y los poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud del Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, del Convenio del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad, y del Convenio del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas

Resolución del 14 de agosto de 1947¹

Considerando que, en virtud del Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, del Convenio del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad y del Convenio del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas, la Sociedad de las Naciones estaba investida de ciertas funciones y poderes, y

Considerando que la Asamblea General, en la Resolución aprobada el 12 de febrero de 1946, en relación con el informe de la Comisión de la Sociedad de las Naciones, declaró que las Naciones Unidas estaban dispuestas a ejercer ciertas funciones y poderes de que antes estuvo investida la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales, y pidió al Consejo Económico y Social que tomase las medidas necesarias respecto a las funciones de carácter técnico y no político, y

Considerando que el Consejo Económico y Social reconoce la conveniencia de asegurar la continuidad de la cooperación internacional a fin de reprimir la trata de mujeres y niños y el tráfico de publicaciones obscenas,

Por lo tanto,

El Consejo Económico y Social

Recomienda que la Asamblea General apruebe el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de los Convenios Internacionales arriba mencionados, respecto a la represión de la trata de mujeres y niños y del tráfico de publicaciones obscenas, según lo disponen el proyecto de resolución y los proyectos de protocolo adjuntos;

Pide al Secretario General se sirva informar a los Miembros de las Naciones Unidas de esta recomendación, a fin de que en el próximo período de sesiones de la Asamblea General sus representantes sean autorizados a firmar los protocolos; y que se sirva transmitir una copia de esta recomendación a los Estados no miembros que son partes en los Convenios arriba mencionados;

Estima que, en vista de la Resolución de la Asamblea General sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, adoptada el 9 de febrero de 1946², debe suspen-

derse la aplicación de dichos protocolos y los Convenios en cuanto al Gobierno de Franco en España mientras éste permanezca en el poder.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO A LA ASAMBLEA GENERAL POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y los poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud del Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, del Convenio del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad, y del Convenio del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas,

Deseosa de continuar la cooperación internacional para reprimir la trata de mujeres y niños y el tráfico de publicaciones obscenas,

Aprueba los protocolos que acompañan a esta resolución;

Encarece que tales protocolos sean firmados sin demora por todos los Estados partes en los Convenios antes mencionados;

Recomienda que, hasta la entrada en vigor de dichos protocolos, sus disposiciones sean aplicadas por las partes en cada uno de los Convenios;

Encarga al Secretario General que, a partir de la entrada en vigor de dichos protocolos, asuma las funciones que los mismos le asignan;

Invita al Consejo Económico y Social y al Secretario General, en vista de la resolución de la Asamblea General sobre relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, adoptada el 9 de febrero de 1946, a que suspendan la aplicación de estos protocolos y de los convenios mencionados en cuanto al Gobierno de Franco en España, mientras éste continúe en el poder.

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS, CONCLUÍDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUÍDO EN GINEBRA EL 11 DE OCTUBRE DE 1933

Los Estados partes en el presente protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933, atribuyeron a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto

¹ Véase el documento E/540.

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, página 39.

a los instrumentos en los que es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a esos instrumentos contenidas en el anexo al presente protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

Artículo II

El Secretario General preparará el texto de los Convenios revisados con arreglo al presente protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a los de cada uno de los Estados no miembros a los que esté abierta la aceptación o la firma del presente protocolo. Invitará igualmente a los Estados partes en cada uno de los documentos que deben ser modificados con arreglo al presente protocolo, a que apliquen el texto modificado de tales instrumentos tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente protocolo.

Artículo III

El presente protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

Artículo IV

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) Por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1. El presente protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.

2. Las enmiendas consignadas en el anexo al presente protocolo entrarán en vigor con respecto a cada Convenio cuando la mayoría de las partes en el Convenio lo sean también en el presente protocolo; y, en consecuencia, cualquier Estado que viniere a ser parte en alguno de los Convenios después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

Artículo VI

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro.

Artículo VII

El presente protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente

auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo textos auténticos de los Convenios que han de modificarse con arreglo al anexo más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán los únicos auténticos, considerándose como traducciones los textos chinos, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, así como a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en, el de
. de 194

ANEXO

i) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS, ABIERTO A LA FIRMA EN GINEBRA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921

El primer párrafo del *artículo 9* quedará redactado en la forma siguiente:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien acusará recibo de ellos a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual el Secretario General haya enviado copia del Convenio. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El *artículo 10* quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas se podrá adherir al presente Convenio.

Esta disposición es también aplicable a los Estados no miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El *artículo 12* quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo, mediante aviso anticipado de doce meses.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Este remitirá copias de tales notificaciones a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya enviado copia del Convenio. La denuncia será efectiva un año después de haber sido notificada al Secretario

General de las Naciones Unidas y sólo será válida respecto al Estado que la hubiere notificado.

El artículo 13 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de las partes que han firmado, ratificado o denunciado el presente Convenio, o que se han adherido al mismo. Este registro podrá ser consultado en todo momento por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado copia del Convenio; y será publicado con la frecuencia posible, según las instrucciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

ii) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, FIRMADO EN GINEBRA EL 11 DE OCTUBRE DE 1933

En el artículo 4 las palabras "la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional"; las palabras "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las siguientes: "el protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al Estatuto de la Corte" o a "el Protocolo del 16 de diciembre de 1920".

El artículo 6 quedará redactado en la forma siguiente:

El presente Convenio será ratificado. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El artículo 7 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al presente Convenio. Esta disposición es también aplicable a los Estados no miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

En el artículo 9 y en el artículo 10 las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

El cuarto párrafo del artículo 10 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya enviado copia del Convenio, las denuncias a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo.

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923 PARA LA REPRESIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS

Los Estados partes en el presente protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, atribuyó a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones, y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que, de ahora en adelante, sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a ese instrumento que se consignan en el anexo al presente protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

Artículo II

El Secretario General preparará el texto del Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, revisado con arreglo al presente protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a los de cada uno de los Estados no miembros a los que esté abierta la firma o aceptación de este protocolo. Invitará igualmente a los Estados partes en el citado Convenio a que apliquen el texto modificado de este instrumento tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente protocolo.

Artículo III

El presente protocolo estará abierto a la firma o la aceptación de cualquiera de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, a los que el Secretario General haya enviado copia de este protocolo.

Artículo IV

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) Por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1. El presente protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean partes en él dos o más Estados.

2. Las enmiendas consignadas en el anexo al presente protocolo entrarán en vigor cuando la mayoría de las partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la

Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, lo sean también en el presente protocolo; en consecuencia, cualquier Estado que viniere a ser parte en el Convenio después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

Artículo VI

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General¹ para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente protocolo y las enmiendas hechas en el Convenio por este protocolo en las respectivas fechas de sus entradas en vigor, y a publicar el protocolo y el Convenio modificado tan pronto sea posible después de su registro.

Artículo VII

El presente protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo texto auténtico del Convenio, que ha de modificarse con arreglo al anexo, más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, así como a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en, el de de 194 . .

ANEXO

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, GINEBRA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923

Los párrafos primero y segundo del artículo 8 quedarán redactados en la forma siguiente:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya comunicado una copia del Convenio.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará inmediatamente al Gobierno de la República francesa una copia certificada de cada uno de los instrumentos depositados, referentes al presente Convenio.

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones, Resolución No. 97 (I), página 128.

El artículo 9 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas se podrá adherir al presente Convenio. Esta disposición es también aplicable a los Estados no miembros a quienes el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

La adhesión se efectuará mediante el envío, al Secretario General de las Naciones Unidas, de un instrumento de aceptación que habrá de ser depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente dicho depósito a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

En el artículo 10 las palabras "Miembro de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Miembro de la Sociedad de las Naciones".

En el primer párrafo del artículo 12 las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" y las palabras "Miembros de las Naciones Unidas" a las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones".

El segundo párrafo del artículo 12 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará cualquier denuncia que reciba a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que el Secretario General haya comunicado una copia del Convenio.

En el artículo 13 las palabras "Miembro de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Miembro de la Sociedad de las Naciones".

El artículo 14 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de las partes que hayan firmado o ratificado el presente Convenio, se hayan adherido a él o lo hayan denunciado. Este registro podrá ser consultado, en todo momento, por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado no miembro al cual el Secretario General haya enviado una copia del Convenio.

Dicho registro será publicado con la frecuencia posible.

En el artículo 15 las palabras "la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" y las palabras "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" sustituirán a las palabras "el protocolo de firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional".

En el artículo 16 las palabras "Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Consejo de la Sociedad de las Naciones".